

PERIODICO**OFICIAL****DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO****PRIMER SEMESTRE****LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO****REGISTRO POSTAL****IMPRESOS****PERMISO No IM10-0008****AUTORIZADO POR SEPOMEX****DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.****SUMARIO****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****DECRETO No. 284.-****QUE CONTIENE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.****PAG. 2****EDICTO.-****EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA PROMOVIDAS POR LA C. JOSEFINA
MONARREZ CHAIDEZ.****PAG. 139**

Con fecha 15 de junio de 2005, el entonces Diputado José Alfredo Salas Andrade, integrante del Partido Duranguense, de la Sexagésima Tercera Legislatura en la que solicita reformas al **artículo 102** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; En fecha 17 de octubre de 2007, se presentó por el Diputado Jorge Herrera Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., de la Sexagésima Cuarta Legislatura, Iniciativa en la que solicita adición de la **fracción XXIV Bis del artículo 426** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; En fecha 8 de octubre de 2008, se presentó, por el Diputado Adán Soria Ramírez, Integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., de la Sexagésima Cuarta Legislatura, iniciativa que contiene reforma al **artículo 377** del Código Penal del Estado de Durango; en fecha, 20 de octubre de 2008, se presentó por la Diputada Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., de la Sexagésima Cuarta Legislatura, Iniciativa que contiene la adición de un artículo **322 Bis**, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; en fecha 11 de mayo de 2009, se presentó, por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, iniciativa que contiene Adición de un Capítulo VI denominado "**Uso indebido de llamada telefónicas**" del Subtítulo Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y finalmente en fecha 19 de mayo de 2009, se presentó iniciativa, que contiene Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango por los CC: C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado y Lic. Oliverio Reza Cuellar, Secretario General de Gobierno; así como los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel Jáquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Arreola Contreras y Juan José Cruz Martínez representantes del Partido de la Revolución Democrática; Servando Marrufo Fernández, representante del Partido Duranguense; Francisco Villa Maciel, representante del Partido Nueva Alianza y Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, representante del Partido del Trabajo; de esta H. LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, presentaron Iniciativa del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y J. Salvador Vázquez Hinojosa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base al siguiente:

DICTAMEN:

INICIATIVAS QUE LE DIERON ORIGEN:

En fecha 15 de junio de 2005, se presentó iniciativa por el Dip. José Alfredo Salas Andrade, integrante del Partido Duranguense, de la Sexagésima Tercera Legislatura en la que solicita reformas al **artículo 102** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

En fecha 17 de octubre de 2007, se presentó por el Dip./Jorge Herrera Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., de la Sexagésima Cuarta Legislatura, Iniciativa en la que solicita adición de la **fracción XXIV Bis del artículo 426** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

En fecha 8 de octubre de 2008, se presentó, por el Diputado Adán Soria Ramírez, Integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., de la Sexagésima Cuarta Legislatura, iniciativa que contiene reforma al **artículo 377** del Código Penal del Estado de Durango;

En fecha, 20 de octubre de 2008, se presentó por la Diputada Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I., de la Sexagésima Cuarta Legislatura, Iniciativa que contiene la adición de un artículo **322 Bis**, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

En fecha 11 de mayo de 2009, se presentó, por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, iniciativa que contiene Adición de un Capítulo VI denominado **"Uso indebido de llamada telefónicas"** del Subtítulo Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y finalmente; y,

En fecha 19 de mayo de 2009, se presentó iniciativa, que contiene Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango por los CC: C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado y Lic. Oliverio Reza Cuellar, Secretario General de Gobierno; así como los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Heraclio Ávila Cabada, Ernesto Abél Alanis Herrera, Manuel Herrera Ruiz, Adán Soria Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Roberto Carmona Jáuregui, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame de León, René Carreón Gómez, Rosauro Meza Sifuentes, Maribel Aguilera Cháirez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel Jáquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Noel Flores Reyes, Adán Sáenz Segovia, Ma. de Lourdes Bayona Calderón, José Luis López Ibáñez, Bernardino Sandoval Arreola, Blanca Isela Quiñones Arreola, Alfredo Miguel Herrera Deras, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; José Arreola Contreras y Juan José Cruz Martínez integrantes del Partido de la Revolución Democrática; Servando Marrufo Fernández, representante del Partido Duranguense; Francisco Villa Maciel, representante del Partido Nueva Alianza; Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, representante del Partido del Trabajo; de esta H. LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, presentaron Iniciativa del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS:

Así pues, resulta pertinente puntualizar que tras la ponderación y análisis del contenido de las iniciativas de referencia, se llegó a la conclusión de que los temas propuestos en las mismas fueran adoptados por la mesa de trabajo que elaboró el proyecto de iniciativa del nuevo Código Penal, siendo a su vez, incorporados en el presente que hoy se somete a la consideración de este Pleno, en virtud de que se valoró en su exacta dimensión cada uno de los temas propuestos, habiendo coincidido en que tras la aprobación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, mismo que diera inicio con la reforma constitucional y que luego continuara con la aprobación del Código Procesal Penal del Estado de Durango, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y reformas a la Ley de Defensoría Pública, se advirtió como obligada la adopción de un sistema de principios penales de corte garantista que robustecieran el contenido del ordenamiento adjetivo en la materia, de igual forma, se destaca que la reforma integral del ordenamiento sustantivo, derivó del análisis concienzudo sobre la necesidad de reestructurar en su integridad las conductas delictivas en atención al bien jurídico protegido, así como la aprobación e incorporación de nuevas conductas típicas que atacan frontalmente a la delincuencia y que no estaban previstas en nuestro Código vigente; por ello, la determinación de que nuestro nuevo Código Penal contemple las figuras delictivas propuestas en las iniciativas antes referidas, sino algunas otras conductas novedosas que fueron incorporadas en el dictamen que se presenta por parte de la Comisión, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Es menester referir, que del estudio y ponderación efectuados por la Comisión y demás personal jurídico-operativo adscrito al Grupo de Trabajo que conformó la Mesa encargada de elaborar el texto del ordenamiento cuya presentación nos atañe, se concluyó primeramente, en la necesidad de entrar a una revisión integral de los preceptos que han probado su eficacia en el Código Penal aprobado mediante decreto No. 338, por la LXII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha, 29 de abril de 2004, motivo por cual, se partió de la plataforma jurídica en que descansa este último, respetando por ende, aquellas instituciones jurídicas y tipos penales que no pierden su vigencia o efectividad; así pues, debemos comentar que en la elaboración del texto que hoy tienen en sus manos, se planteó el reto de contener las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido empleadas y vertidas por los ordenamientos vigentes en aquellas entidades federativas que han servido como modelo a seguir para la implementación exitosa del sistema acusatorio en nuestro país.

Derivado de lo anterior, en el texto del nuevo Código Penal permea la necesidad de que sea un reflejo fiel de las tendencias y doctrinas penales más aceptadas, ciñéndose así, a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal de corte acusatorio que se precie de serlo, salvaguardándose en todo momento, la prevalencia del sistema constitucional de derecho, los

principios fundamentales que se derivan de la propias Cartas supremas Federal y Local, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás ordenamientos legales aprobados con antelación por nuestra entidad federativa dentro el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Nos queda claro pues, que al asumir la delicada labor de aprobar un Nuevo Código Penal para el Estado de Durango, estamos coadyuvando a la generación de un ordenamiento penal clave en la puesta en vigencia del referido nuevo sistema, situación que además de un gran privilegio para los integrantes de este cuerpo legislativo conlleva la gran responsabilidad de responder a la confianza ciudadana que nos otorgó su aval para estar en esta tribuna legislativa.

Para dar inicio con la explicación metodológica del contenido del Código sustantivo que hoy se analiza, mencionaremos que la implementación de un procedimiento de corte resueltamente acusatorio para la investigación y el juzgamiento de las conductas infractoras de la ley penal, no consiste en la simple sustitución de un método por otro, sino que se erige en un verdadero cambio de paradigmas.

La duración de los procesos, la vigencia de las garantías fundamentales, las ventajas de la oralidad y el principio de oportunidad son los aspectos más importantes en torno a las transformaciones significativas en el nuevo sistema; por lo cual, mereció especial atención el tutelar debidamente el deber y la responsabilidad que van implícitos en la función del legislador al crear leyes que garanticen la correcta regulación de los bienes jurídicos que se respetan en la sociedad a la que se pretende punir; para lograr lo anterior, se consideró en la elaboración de la norma, el entorno jurídico, social, económico, cultural y político, que prevalece; sin soslayar, las circunstancias relacionadas con el incremento de la delincuencia y las nuevas formas de comisión del delito, lo cual debe considerarse a efecto de contribuir debidamente con el progreso de la ciencia penal y de la política criminal.

Por ello, el nuevo ordenamiento punitivo se ajusta en su integridad, a los principios que deben regir en todo momento en un sistema de justicia penal ajustado al estado de derecho; en consecuencia y debido a la imperiosa necesidad de adecuar nuestro marco jurídico Estatal, al Nuevo Sistema de Justicia Penal, que es ya una realidad, los trabajos han sido encaminados hacia una nueva concepción de la justicia en el que ya prevalece el corte acusatorio y por ende se hace inminente la complementación del derecho penal sustantivo al derecho penal adjetivo; dichas adecuaciones técnicas apelan a los principios rectores del nuevo proceso penal además de responder a las garantías en él consagradas.

En la extenuante lucha contra el fenómeno delincencial, es inminente y necesario por lo que respecta a la postura del Estado, no permanecer ajeno a esas nuevas formas de comisión del delito y sus consecuencias, es pues la manera de responder, por medio de una política criminológica adecuada y atendiendo a que fue necesario analizar y proponer reformas en materia penal desde el punto de vista de la democracia, misma que exige traspasar la cuestión puramente procedimental y con ello impulsar la política criminológica

preventiva, que debe ser construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

Es entonces la ley penal y su aplicación un medio de control por parte del Estado y no siendo el único, es una fuente para coadyuvar en la lucha frontal con nuevas formas del combate al delito para la restauración del orden, la paz y la tranquilidad social, por todo esto la propuesta consiste en plantear cambios substanciales al derecho penal para hacerlo más funcional en todos los aspectos.

En efecto, el nuevo modelo de justicia penal, contempla de manera categórica principios de contenido garantista que son reproducidos en el Libro Primero del presente, y los cuales metodológicamente integran la Parte General, mismo que al modificarse en menor medida se considera oportuno hacer una sinopsis de su contenido en los siguientes términos: dentro del Libro Primero, Capítulo I, denominado "De los Principios y Garantías Penales" establece los principios de legalidad, tipicidad, retroactividad, prohibición de la responsabilidad objetiva, del bien jurídico y de la antijuridicidad material, culpabilidad y jurisdiccionalidad; por su parte, el Título Primero denominado "La Ley Penal" en su Capítulo I "Aplicación Espacial" señala el principio de territorialidad, y el de aplicación extraterritorial de la ley penal; por su parte el Capítulo II, denominado "Aplicación temporal", prevé la validez temporal, la excepción de ley más favorable; en el Capítulo III denominado "Aplicación Personal de la Ley", comprende, la Validez personal y edad penal; el Capítulo IV, denominado, "Concurso Aparente de Normas", se contiene el principio de especialidad, consunción y subsidiariedad; en el Título Segundo, Capítulo I, denominado, "Formas de Comisión", se contienen, el Principio de acto, la omisión impropia o comisión por omisión, el delito instantáneo, continuo o continuado, el dolo y la culpa, el error en la persona o el resultado, en el Capítulo II, denominado "Tentativa", se prevé la tentativa punible y el desistimiento y arrepentimiento; en el Capítulo III, denominado, "Autoría y Participación", se establece la prohibición de penas trascendentales, Culpabilidad del instigador, Culpabilidad en los tipos complementados privilegiados y agravados, Delito emergente, Autoría indeterminada, Responsabilidad de las personas morales; en el capítulo IV, denominado, "Causas que excluyen el Delito", se comprenden las causas de exclusión; el Capítulo V, denominado, "Concurso de Delitos" fija las reglas para determinar cuando existe concurso ideal y concurso real de delitos; en el Título Tercero, denominado, "Penas y medidas de seguridad y consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales" en su Capítulo Único, "De las reglas generales", comprende el catálogo de penas, catálogo de medidas de seguridad, las consecuencias jurídicas para las personas morales; en el Subtítulo Primero denominado "De las Penas", en su Capítulo I, "Prisión", prevé su concepto y duración; el Capítulo II "Tratamiento en libertad de imputables", contiene su concepto y duración; en el Capítulo III, denominado, "Tratamiento en Semilibertad", contiene su concepto y duración; en el Capítulo IV, denominado, "Sanción Pecuniaria", se prevé la sanción pecuniaria, la multa, la sustitución de la multa, la ejecución de la sanción, la reparación del daño, la fijación de la reparación del daño, la preferencia de la reparación del daño, la reparación del daño por vía civil, el derecho a la reparación del daño, otros obligados a reparar el daño, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, los plazos para la reparación del daño, la aplicación de las garantías económicas de la libertad provisional, otro destino de la reparación del daño, la exigibilidad

de la reparación del daño y la obligación mancomunada y solidaria; el Capítulo V, denominado "Trabajo en favor de la comunidad", determina su concepto y duración; el Capítulo VI, denominado "Trabajo obligatorio para la reparación del daño", contiene su concepto y duración; el Capítulo VII, denominado "Relegación", estipula su concepto y duración; el Capítulo VIII, denominado "Confinamiento", señala su concepto y duración; el Capítulo IX, denominado "Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella", contiene su concepto y duración; el Capítulo X, denominado "Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito", establece cuales son los bienes susceptibles de decomiso; el Capítulo XI, denominado "Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones", comprende el concepto de éstas sanciones; el Capítulo XII, denominado "Destitución", comprende el concepto de la sanción; el Subtítulo Segundo, denominado, "De las Medidas de Seguridad", comprende el Capítulo I, denominado, "Vigilancia de la autoridad", el cual establece el concepto, aplicación y duración de estas medidas de seguridad; el Capítulo II, denominado, "Tratamiento de Inimputables o de Imputables Disminuidos", contiene las medidas para inimputables, la custodia de inimputables, el tratamiento para imputables disminuidos y la duración del tratamiento; el Capítulo III, denominado, "Tratamiento de deshabitación o desintoxicación", establece su aplicación y alcances; el Capítulo IV, denominado, "Suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención de personas morales", señala la definición y duración de dichas medidas; el Título Cuarto, "Aplicación de penas y medidas de seguridad" en su Capítulo I, denominado "Reglas Generales", regula la imposición de sanciones, la fijación de la pena en delito consumado, los criterios de individualización, así como otras circunstancias de individualización, la igualdad ante la ley, las circunstancias particulares del ofendido, las circunstancias personales y subjetivas, y la racionalidad de la pena; el Capítulo II denominado "Punibilidad de la tentativa", determina la forma de punir la tentativa; el Capítulo III, denominado, "Casos de complicidad, auxilio en cumplimiento de promesa anterior y autoría indeterminada", establece la punibilidad de la complicidad y la punibilidad de la autoría indeterminada; el Capítulo IV denominado, "Punibilidad de los delitos culposos", comprende la punibilidad del delito culposos; el Capítulo V, denominado, "Punibilidad en el caso de concurso de delitos y delito continuado" establece la sanción en concurso de delitos, y la punibilidad del delito continuado; el Capítulo VI denominado "Error vencible y exceso en las causas de licitud", regula la punibilidad en el caso de error vencible; el Capítulo VII, denominado, "Punibilidad por error en la persona o en el objeto" establece la punibilidad en estos casos; el Capítulo VIII denominado "Sustitución de penas", regula la sustitución de la prisión, la sustitución de la multa, las condiciones para la sustitución, la revocación de la sustitución y la obligación del fiador en la sustitución; el Capítulo IX, denominado, "Suspensión Condicional de la Condena", establece los términos en que se realizara la sustitución de la condena; el Título Quinto denominado "Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad", en su Capítulo I, denominado "Reglas generales", regula las causas de extinción, procedencia de la extinción, alcances de la extinción; en el Capítulo II denominado, "Cumplimiento de la pena o medida de seguridad", se establecen los efectos del cumplimiento; el Capítulo III denominado "Muerte del imputado o sentenciado", regula la extinción por muerte; el Capítulo IV denominado "Reconocimiento de inocencia", determina la pérdida del efecto de

la sentencia; en el Capítulo V, denominado, "Perdón que Otorga el ofendido en los Delitos de Querella", comprende la extinción por perdón del ofendido, el perdón del ofendido en otros delitos y el alcance del perdón en los delitos que se investigan de oficio; en el Capítulo VI, denominado, "Rehabilitación", se comprende el objeto de la rehabilitación; en el Capítulo VII, denominado, "Conclusión del tratamiento de inimputables", se comprende la extinción de las medidas de tratamiento; en el capítulo VIII, denominado, "Indulto" se establecen los efectos y procedencia del indulto; en el Capítulo IX, denominado, "Amnistía", se comprende la extinción por amnistía; en el Capítulo X, denominado, "caducidad y prescripción", comprende los efectos y características de la la prescripción, la prescripción de oficio o a petición de parte, la duplicación de los plazos para la prescripción, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva, la caducidad en los delitos de querella, la prescripción según el tipo de pena, la prescripción en caso de concurso de delitos, la necesidad de resolución o declaración previa, la interrupción de la prescripción, la suspensión de la prescripción, el lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas, la extinción en parte de la sanción, la interrupción de la prescripción en penas o medidas de seguridad, la autoridad competente para resolver la extinción y los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva; en el Capítulo XI, denominado, "Supresión del tipo penal", se comprende la extinción por supresión del tipo penal; y finalmente, en el Capítulo XII, denominado, "Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos", se establece el principio de non bis in idem.

Efectuada la sinopsis del Libro Primero, es dable referirse a algunos aspectos de gran importancia, como lo son los principios rectores de proporcionalidad y lesividad, en los que se basa el derecho represivo.

Proporcionalidad.

Supone que se tomará en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello, se deberá atender entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de tal forma que a una conducta que lesiona un bien jurídico de menor importancia, no se le aplique una sanción que supere a la que se le aplica a una conducta que lesiona un bien jurídico de gran envergadura. Dicho principio exige también que el legislador determine la sanción más benigna posible de entre todas aquéllas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar; de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país, sea el mínimo indispensable.

Lesividad.

Que consiste en que se deben sancionar penalmente sólo aquéllas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello se subraya el carácter del derecho penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas.

Abarcando el nuevo esquema las formas de autoría y participación, un nuevo catálogo de penas y medidas de seguridad, las reglas para su aplicación, los criterios objetivos para la individualización de las penas y medidas de seguridad; de la misma forma, se analiza el aspecto relativo a la dogmática del derecho penal y con base a ello, se propone la desaparición de la preterintencionalidad, como especie de la culpabilidad, ya que indudablemente a la persona que cometa un delito de esa naturaleza, no se le aplica una pena por haber incurrido en una conducta dolosa o culposa; más bien se trata de una pena intermedia entre estas dos especies de la culpabilidad.

Partiendo de que nos encontramos ante un régimen democrático en el cual se consideran la aplicación de penas como último recurso y siguiendo la pauta de los países que han basado sus tendencias con el derecho penal mínimo de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, interponiendo en algunos delitos, como un medio alternativo de control, sanciones de índole administrativas.

Por otro lado, en el anteproyecto referido se le da una connotación distinta a las figuras de principio de acto, al cumplimiento efectivo de las penas y medidas de seguridad y dentro de estas últimas, se incorporan como tales, el tratamiento de inimputables e imputables disminuidos, así como es el caso de la deshabituación y toxicomanía; medidas que se impondrán cuando el agente activo del delito, padezca cualquier clase de toxicomanía.

Tiene por objeto el coadyuvar en la reinserción social del actor de la conducta típica y la protección de la sociedad, por medio de la orientación de aquel; de igual forma en los delitos de comisión por omisión, se incluye de manera especial la calidad de garante en los delitos denominados de omisión impropia o comisión por omisión; igualmente, se adecuan a la realidad actual las causas de exclusión del delito, correspondiendo cada una de ellas a los aspectos positivos y negativos del delito.

Con especial énfasis se incorpora como pena el trabajo obligatorio y se prevé que el culpable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios, desarrolle una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de la reparación del daño.

De igual manera, se destaca en el nuevo Código Penal, el enfoque con el que se introducen de manera significativa, los delitos que deben ser imprescriptibles en razón de que se estimó que producen conmoción social y en algunos casos la inseguridad colectiva y se arribó a la conclusión que debían tener ese carácter, el Secuestro, la Desaparición Forzada de Personas, el Tráfico de Influencias, el Cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, el Peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo conforme al artículo 339, la Concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, el Homicidio Calificado, la Tortura y el Enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322; modificación que coadyuva y responde a regular más ampliamente las conductas de los servidores públicos, ya que en algunas ocasiones la tendencia al autoritarismo ha llevado a algunos servidores públicos a utilizar mecanismos inapropiados para solucionar los conflictos sociales, para lo cual, detienen, ocultan o niegan información en relación con personas que privan de su libertad para presionar y obtener datos

que respondan a sus fines o propósitos, por lo que deben responder cabalmente por sus actos ante la sociedad, razón por la cual se determinó la conveniencia de incrementar las penas de aquellas conductas que pueden constituir el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, con la finalidad de frenar los actos de corrupción que se dan en el ámbito burocrático por servidores públicos.

Por otro lado, se eliminó la penalidad atenuada en el supuesto de que la mujer embarazada diere muerte al producto de la concepción para ocultar su deshonra ya que se considera anacrónica, lo que tendrá como consecuencia que nuevamente se sancione esta conducta.

Se modifican el monto de las multas y se hacen proporcionales en relación al mínimo y al máximo de las penas privativas de la libertad, lo anterior, buscando dos objetivos en particular, el primero, inhibir la conducta típica descrita en la ley penal, ya que para el caso de la comisión de un delito que genere la aplicación de una multa, ésta se ejecutará y sólo en caso de insolvencia total o parcial del imputado se le podrá sustituir total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad como así se señala en el artículo 39 de este ordenamiento legal; por otra parte, se prevé que cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción. Así pues, queremos dejar asentado que se ofrecen salidas alternas ante la imposibilidad para cubrir las multas, lo anterior, tiene relación con el ordenamiento legal encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el cual, deberá reglamentar las formas de pago de las penas y medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional competente y que tendrán que ser verificadas y revisadas por el juez de ejecución que corresponda.

De igual manera y con especiales objetivos se incorporan nuevos tipos penales, pues es parte fundamental de la adecuación a la realidad de conductas que actualmente no se encuentran establecidas como delictivas y a la inminente necesidad de enfrentar con eficacia a la delincuencia organizada y resolver con eficiencia los problemas sociales cuyo arraigo son evidentes, es también, dicha propuesta encaminada a modificar certeramente algunas figuras delictivas, las correspondientes penas y medidas de seguridad, como es el caso del homicidio calificado cometido en menores de doce años o discapacitados, dado que la descomposición social ha propiciado este fenómeno, ya sea para lograr fines delictivos con este sector vulnerable de la población y siempre ponderando el bien jurídico de más alta jerarquía: La vida. Así también el cometido en perjuicio de cualquier servidor público, de instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, toda vez que las nuevas formas de comisión del delito abarcan estas personas y contracturan las instituciones poniendo en peligro tanto a la función pública, como la vida de las personas.

Otro bien jurídicamente tutelado, lo constituye la libertad de las personas, la cual se ve constantemente vulnerada por la delincuencia organizada, misma que cuenta con toda una estructura organizacional para la privación de libertad con fines sexuales, herramienta para la pornografía infantil y la pederastia; por ello, se adecúan los delitos de pornografía que anteriormente sólo protegían a

los menores de edad y se amplió a las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; en el mismo tenor se consideró la conveniencia de modificar la denominación del delito de "corrupción de menores e incapaces", por el de "Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho", ya que con estas conductas se afecta seriamente e irreversiblemente el sano desarrollo de la persona y el seno familiar; se incluye también el delito de "Trata de personas", ya que la comisión de este delito va íntimamente ligado no sólo a prostituir personas de género femenino sino masculino y menores de edad.

Se incluyen también como figuras delictivas novedosas aquellas relacionadas con los avances de la ciencia y la medicina, ya que al existir estos surgen situaciones de facto no reguladas en las que se atenta en contra del derecho a la procreación y decisiones relacionadas con la misma, garantía individual con sustento constitucional, este derecho puede verse alterado con fines ilícitos, por ello, se introducen acertadamente los delitos de "Procreación asistida", "Inseminación artificial" y "Manipulación genética", con lo que se regulan todas las conductas relacionadas con células de reproducción y la aplicación de penas para la utilización de las mismas con fines distintos, ya que se prevén las hipótesis de comercialización y experimentación y se inhibe el hecho de que el sujeto activo implante en una mujer un óvulo fecundado, que no le pertenezca o con espermatozoides de donante no autorizado, sin su consentimiento y del donante, para lo cual, se contempla para este Título, la reparación del daño cuando de la comisión de los referidos delitos resulten hijos, deberá comprender adicionalmente el pago de alimentos de conformidad con la legislación aplicable.

Así, observando las tendencias criminales se hace necesario introducir también la figura delictiva del "Secuestro exprés", cuya actividad es otra modalidad de la privación ilegal de la libertad con fines de robo y en el marco de la problemática de inseguridad que se vive tanto en el País como en el Estado, resulta impostergable legislar a este respecto; asimismo, se propone la incorporación del delito de "Desaparición Forzada de Personas".

Para reforzar la lucha contra el crimen organizado en los tres niveles de Gobierno, se incluye el delito de "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", figura delictiva cuya inserción coadyuva con el delito de lavado de dinero; aunado a lo anterior, se incluye por ser conductas y medios de comisión de la asociación delictiva "La falsificación, comercio y uso de uniformes, insignias, material y accesorios de las corporaciones policíacas".

Son incorporados también los "Delitos Contra la Seguridad Pública", "Delitos Contra la Seguridad de la Comunidad" y delitos cometidos con motivo de los avances de la tecnología en materia de comunicación y la creciente utilización de las computadoras, herramientas y medios informáticos, con cuyo uso se puede cometer infinidad de ilícitos de carácter patrimonial, en perjuicio de las personas físicas y morales; asimismo, se agregan a este proyecto los "Delitos Contra la Seguridad de los Medios Informáticos".

Es también muy importante hacer mención de que en el Código Penal vigente, se establecen algunos delitos que se investigan por querrela; en consecuencia

se estima necesario, que al ser una cuestión de índole procesal sean trasladados al Código Procesal Penal en el artículo 242, siendo éstos: lesiones culposas en las hipótesis en que proceda, intimidación, ejercicio indebido del propio derecho, delitos en el ámbito de la procuración de justicia, delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia, adulterio, abandono de cónyuge, violación de custodia al sustraer menores incapaces, violencia familiar, discriminación, lesiones simples, peligro de contagio, rapto, estupro, acoso sexual, violación entre cónyuge, concubinario (a través de la violencia física o moral), injurias, abuso de confianza, fraude y exacción fraudulenta, usura, daños en los bienes, delitos patrimoniales.

En conclusión, el presente ordenamiento se compone de dos libros, el primero de ellos, en el que se regula la Parte General, se compone seis títulos conformado por cuarenta y nueve capítulos. El Libro Segundo compuesto por los delitos, se divide en seis títulos y siete subtítulos que integran a ciento veintisiete capítulos, los cuales comprenden la "Parte Especial".

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 284

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

Artículo 1. Principio de legalidad.

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Artículo 2. Principio de tipicidad y retroactividad.

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al imputado, acusado, sentenciado cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Artículo 3. Prohibición de la responsabilidad objetiva.

Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse en forma dolosa o culposa.

Artículo 4. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.

Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5. Principio de culpabilidad.

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Artículo 6. Principio de jurisdiccionalidad.

Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

**TÍTULO PRIMERO
LA LEY PENAL****CAPÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL**

Artículo 7. Principio de territorialidad.

Este código se aplicará en el Estado de Durango por los delitos del fuero común en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

Artículo 8. Aplicación extraterritorial de la ley penal.

Igualmente, el presente código se aplicará, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, en los casos siguientes:

- I. Por los delitos que produzcan efectos dentro del territorio del Estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y,
- III. Por los delitos permanentes o continuados y se sigan cometiendo dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el código cuando el imputado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

CAPÍTULO II APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 9. Validez temporal.

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Artículo 10. Excepción de ley más favorable.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado, acusado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Si después de cometido el delito y antes de que se dicte la sentencia que deba pronunciarse o ésta se haya dictado y no haya causado ejecutoria se promulgan una o más leyes que disminuyan la pena o la sustituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva ley.

Si una nueva ley deja de considerar una conducta como delito, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.

Se prohíbe expresamente, la aplicación de la ley penal intermedia, en sentencia definitiva, aún cuando sea más benéfica.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a solicitar la devolución de la misma.

CAPÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY

Artículo 11. Validez personal y edad penal.

Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Este código se aplicará, por igual, a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salvedad, por lo que hace a estos últimos, de las excepciones reconocidas en los tratados celebrados por el Estado Mexicano con otras naciones y en el derecho de reciprocidad.

CAPÍTULO IV CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 12. Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones que resulten incompatibles entre sí:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o,
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPÍTULO V LEYES ESPECIALES

Artículo 13. Aplicación supletoria del Código Penal.

Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Estado, se aplicará esta última y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código.

TÍTULO SEGUNDO EL DELITO

CAPÍTULO I FORMAS DE COMISIÓN

Artículo 14. Principio de acto.

El delito sólo puede ser realizado por acciones u omisiones dolosas o culposas, sancionadas por la ley.

Artículo 15. Omisión impropia o comisión por omisión.

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico, por:

- a) Aceptar efectivamente su custodia;
- b) Formar parte voluntariamente de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Generar el peligro para el bien jurídico con una actividad precedente culposa; o,
- d) Hallarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre quien se ejerza la tutela.

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Artículo 16. Delito Instantáneo, continuo o continuado.

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolongó de una manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor de tiempo; y,

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.

Artículo 17. Dolo y culpa.

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos; y,

II. Culposos.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

Artículo 18. Error en la persona o el resultado.

En el caso de que, queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena correspondiente al delito cometido, valorándose además, las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución.

**CAPÍTULO II
TENTATIVA**

Artículo 19. Tentativa punible.

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo 20. Desistimiento y arrepentimiento.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

**CAPÍTULO III
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

Artículo 21. Formas de autoría y participación.

Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Concierten o preparen su realización;
- III. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- IV. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- VI. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,
- VII. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones V y VI, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones VI y VII se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 77 de este código.

Artículo 22. Prohibición de penas trascendentales.

Estando prohibidas las penas trascendentales, la responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes del imputado y los partícipes.

Artículo 23. Culpabilidad del instigador.

Los instigadores serán responsables únicamente de los actos de instigación, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que éstos fueran racionalmente previsibles o consecuencia inmediata y necesaria del acto instigado.

Artículo 24. Culpabilidad en los tipos complementados privilegiados y agravados.

Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de su intervención o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los imputados o acusados que sean modificativas o calificativas del delito o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurren.

Artículo 25. Delito emergente.

Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y,

II. Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero.

No responderán del nuevo delito quienes hubieran tratado de impedir su ejecución.

Artículo 26. Autoría indeterminada.

Cuando varios sujetos, sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 78 de este código.

Artículo 27. Responsabilidad de las personas morales.

Para los efectos de este código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas; sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las Entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este código para las personas jurídicas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

**CAPÍTULO IV
CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO**

Artículo 28. Causas de exclusión.

El delito se excluye cuando:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Atipicidad: Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. Legítima defensa: Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, no mediara provocación suficiente

por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Estado de necesidad: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado voluntariamente su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.

VIII. Error de tipo y error de prohibición: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o,

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de este código.

IX. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 85 de este código.

CAPÍTULO V CONCURSO DE DELITOS

Artículo 29. Concurso ideal y real.

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este código.

No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

Tampoco existe concurso de delitos:

I. Si las disposiciones legales violadas por el imputado o acusado son incompatibles entre sí. En este caso se aplicará la disposición que señale pena más grave;

II. Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de ejecución. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último; y,

III. Si un delito constituye un elemento de otro delito o una circunstancia agravante de su penalidad. En este caso se aplicará la disposición que castigue este último delito.

TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

Artículo 30. Catálogo de penas.

Las penas son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

- III. Tratamiento en semilibertad;
- IV. Sanción pecuniaria;
- V. Trabajo en favor de la comunidad;
- VI. Trabajo obligatorio para la reparación del daño;
- VII. Relegación;
- VIII. Confinamiento;
- IX. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- X. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; y,
- XI. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones.

Artículo 31. Catálogo de medidas de seguridad.

Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y,
- III. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 32. Las consecuencias jurídicas para las personas morales son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; e,
- V. Intervención.

Artículo 33. Imposición de las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas de las personas morales.

Las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas para las personas morales, se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este código y por la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado y serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el Artículo 18 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

SUBTÍTULO PRIMERO DE LAS PENAS

CAPÍTULO I PRISIÓN

Artículo 34. Concepto y duración.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos que al efecto designe la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Artículo 35. Concepto y duración.

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados graves en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

Artículo 36. Concepto y duración.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la resocialización del sentenciado y se aplicará según las circunstancias del caso en la forma siguiente:

- I. Externación durante la semana de trabajo o educativa con internamiento de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana, con internamiento durante el resto de ésta; y,
- III. Salida diurna con internamiento nocturno.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión, en cuyo caso la duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Esta medida no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 37. Sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Artículo 38. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará por días de salario mínimo y podrá ser de dieciocho a cinco mil cuarenta veces el importe de éste.

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá al salario mínimo general, vigente en la fecha y en el lugar donde se cometió el delito. Tratándose de delito continuado, se atenderá al salario vigente en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.

Artículo 39. Sustitución de la multa.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en favor de la comunidad. Cada tres horas de trabajo saldarán un día de multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Dado el caso de que los supuestos de los párrafos anteriores no se cumplan, la autoridad judicial determinará la efectividad de la multa; en este caso la misma adquirirá el carácter de crédito fiscal.

Artículo 40. Ejecución de la sanción.

La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia; sin embargo, en atención a las características del caso, la autoridad judicial podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo, que será entregada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en favor de la comunidad.

Artículo 41. De la reparación del daño.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo; y,

V. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Se entiende como daño moral el sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico. Así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

Artículo 42. Fijación de la reparación del daño.

La reparación será fijada por la autoridad judicial, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio de la autoridad judicial tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en los artículos 68 y 70 de este código.

Artículo 43. Preferencia de la reparación del daño.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y salarios.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y probar su monto y la autoridad judicial a resolver lo conducente.

Artículo 44. Reparación del daño por vía civil.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante la autoridad judicial en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 45. Derecho a la reparación del daño.

En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

I. La víctima:

- a) El directamente afectado por el delito;
- b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o,
- c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

II. En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, con el presente orden de prelación:

- a) El cónyuge, concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;
- b) Los dependientes económicos;
- c) Los descendientes consanguíneos o civiles;
- d) Los ascendientes consanguíneos o civiles; o,

e) Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Artículo 46. Otros obligados a reparar el daño

Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los patrones, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades, asociaciones y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; y,

IV. El Estado y los municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Estado y los municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 47. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor ni exceder el doble del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo,

Artículo 48. Plazos para la reparación del daño.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, la autoridad judicial podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este código, el Estado y los municipios proveerán lo necesario para el pago inmediato de la reparación del daño. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Artículo 49. Aplicación de las garantías económicas de la libertad provisional.

Cuando el imputado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional se entregarán directamente a la víctima u ofendido. En caso de que éstos no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación, el importe se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 50. Otro destino de la reparación del daño.

Si la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de tres meses, o no se encuentran identificados, el importe de ésta se entregará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial

Artículo 51. Exigibilidad de la reparación del daño.

La reparación del daño, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar la víctima y ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código Procesal Penal.

La reparación del daño que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código Procesal Penal.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños.

Artículo 52. Obligación mancomunada y solidaria.

Cuando sean varios los responsables del delito, éstos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños.

CAPÍTULO V TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 53. Concepto y duración.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o sustitutiva de la pena de prisión o de multa. Cada día de multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad ejecutora, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Este beneficio no se concederá a los sentenciados por los delitos considerados como graves en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO VI

TRABAJO OBLIGATORIO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

- **Artículo 54. Concepto y duración.**

El trabajo obligatorio como pena tiene como objeto la reparación del daño a la víctima u ofendido. Tendrá lugar como sanción sustitutiva a la privativa de libertad, cuando el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial, en la forma y términos establecidos en la ley.

**CAPÍTULO VII
RELEGACIÓN****Artículo 55. Concepto y duración.**

La relegación consiste en el cumplimiento de la prisión en colonias penales. En ningún caso deberá ser mayor a la impuesta en la sentencia.

**CAPÍTULO VIII
CONFINAMIENTO****Artículo 56. Concepto y duración.**

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. La autoridad judicial hará la designación de la circunscripción y fijará el término de su duración, que no excederá de cinco años conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

**CAPÍTULO IX
PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA****Artículo 57. Concepto y duración.**

La autoridad judicial, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del sentenciado, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella, esta prohibición no excederá de cinco años.

**CAPÍTULO X
DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS
Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO****Artículo 58. Bienes susceptibles de decomiso.**

El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él si

son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso y si pertenecieran a un tercero se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito. Tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero ésta, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación, si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino según su utilidad, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el notificado no se presenta dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto se destinará al Estado, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará personalmente si se conoce el nombre y domicilio del interesado; en caso contrario, la notificación se hará por edictos publicados por tres veces de siete en siete días en el periódico que determine la autoridad correspondiente.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de las autoridades investigadora o jurisdiccional que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de cuatro meses a partir de la notificación que se le haga en los términos del párrafo anterior, transcurrido el cual, el producto se aplicará al Estado.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los sujetos activos o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se sujetarán a lo establecido en la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

CAPÍTULO XI SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

Artículo 59. Concepto de éstas sanciones.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y funciones y puede ser de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y,
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que el sentenciado se vea beneficiado con condena condicional, la suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que causa ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la suspensión de derechos políticos impuestos al sentenciado, a fin de que surta los efectos correspondientes.

La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos, funciones o empleo.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en este artículo.

CAPÍTULO XII DESTITUCIÓN

Artículo 60. Concepto de la sanción.

La destitución consiste en la separación del cargo, función o empleo cuando el sentenciado tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las leyes.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 61. Concepto, aplicación y duración.

La vigilancia de la autoridad tendrá los siguientes caracteres:

- I. La que se impone por disposición expresa de la ley;
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente a los responsables de los delitos de robo, lesiones y homicidio doloso; y,
- III. Aquellos casos en que la autoridad judicial lo considere conveniente.

En el primer caso la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia; en el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión, respecto del tercer caso, se estará al criterio del órgano judicial; lo señalado por las fracciones I y II de este artículo, no podrá exceder de un lapso de cinco años.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 62. Medidas para inimputables.

En caso de que la inimputabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de este código sea permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo que se estime necesario para su cuidado y control, sin rebasar el previsto en el artículo 34 de este código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Artículo 63. Custodia de inimputables.

La autoridad competente podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción de la autoridad judicial, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 64. Tratamiento para imputables disminuidos.

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio de la autoridad judicial se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de afectación, conforme al dictamen pericial correspondiente.

Artículo 65. Duración del tratamiento.

La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él o a las autoridades de salud o institución asistencial, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

**CAPÍTULO III
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN**

Artículo 66. Aplicación y alcances.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión haya sido determinada por la adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, ni ser inferior a un año.

**CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR
DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE
PERSONAS MORALES**

Artículo 67. Definición y duración.

Las consecuencias jurídicas que se podrán imponer a las personas morales son las siguientes:

- I. Suspensión: Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años;

II. Disolución: Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido y podrá ser hasta por cinco años;

IV. Remoción: Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años; e,

V. Intervención: Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años.

TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 68. Imposición de sanciones.

Dentro de los límites fijados por la ley, la autoridad judicial impondrá las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sentenciado, en los términos de los artículos siguientes.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponerla motivando su resolución.

Artículo 69. Fijación de la pena en delito consumado.

En los casos en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, la autoridad judicial individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño.

Artículo 70. Criterios de individualización.

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sujeto activo y el bien jurídico dañado, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del sujeto activo en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VI. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;
- VII. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y,
- VIII. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, la autoridad judicial deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Artículo 71. Otras circunstancias de individualización.

Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, entre otras, se tomarán en consideración:

- I. Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:
 - a) Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad;
 - b) Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima;
 - c) Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población;

d) La utilización para la comisión del delito, por parte del sentenciado, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada;

II. Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:

a) Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del acusado y el bien jurídico dañado;

b) Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado;

c) Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo;

d) Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado;

e) Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación;

f) Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados;

g) Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia o haber intentado repararlo en su totalidad; y,

h) Ser mayor de setenta años.

Artículo 72. Igualdad ante la ley.

Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 73. Circunstancias particulares del ofendido.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Artículo 74. Circunstancias personales y subjetivas.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Artículo 75. Racionalidad de la pena.

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el sujeto activo:

I. Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II. Presente senilidad avanzada;

III. Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición; o,

IV. Haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.

CAPÍTULO II PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Artículo 76. Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 68 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

CAPÍTULO III CASOS DE COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA

Artículo 77. Punibilidad de la complicidad.

Para los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del Artículo 21 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 78. Punibilidad de la autoría indeterminada.

Para el caso previsto en el artículo 26 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

**CAPITULO IV
PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS**

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes, se cause homicidio a tres o más personas, la sanción será de tres a ocho años de prisión, multa de doscientos dieciséis hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis hasta setecientos veinte días de salario;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; y,

IV. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales siguientes:

a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

- b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;
- c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y,
- e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

Artículo 80. En los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito culposo, con excepción de la reparación del daño, no excederá de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuese doloso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esa situación al autor por culpa.

Artículo 81. Cuando por culpa se ocasione únicamente el delito de daños que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo 82. No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos y que haya sido administrada sin prescripción médica o sin la intención de provocar la alteración de la personalidad, con los resultados descritos.

CAPÍTULO V

PUNIBILIDAD EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 83. Sanción en concurso de delitos.

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de setenta años.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo de setenta años.

Artículo 84. Punibilidad del delito continuado.

En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.

**CAPÍTULO VI
ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD****Artículo 85. Punibilidad en el caso de error vencible.**

En caso de que sea vencible el error a que se refiere la fracción VIII del artículo 28 de este código, la penalidad será la del delito culposo.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 28 de este código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate.

**CAPÍTULO VII
PUNIBILIDAD POR ERROR EN LA PERSONA O EN EL OBJETO**

Artículo 86. En el caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido.

**CAPÍTULO VIII
SUSTITUCIÓN DE PENAS****Artículo 87. Sustitución de la prisión.**

Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientos días multa. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

Las sanciones impuestas por delitos contra el Estado podrán ser conmutadas por:

- I. La de prisión, por confinamiento, que será de igual duración que aquella; y,
- II. La de confinamiento por multa de veinte a doscientos días de salario.

Quedará sin efecto la sustitución, a que se refieren las fracciones anteriores, si el sentenciado siendo solvente no paga la multa y la reparación del daño dentro del término que se le fije, que no podrá ser mayor de un mes.

Artículo 88. Sustitución de la multa.

La multa podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 89. Condiciones para la sustitución.

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por la autoridad judicial cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se investigue de oficio, así como cuando se trate de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Artículo 90. Revocación de la sustitución.

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta:

I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas; salvo que la autoridad judicial estime conveniente apercibirlo, en cuyo caso, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de las condiciones; o,

II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso; si el nuevo delito carece de trascendencia social o es culposo, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 91. Obligación del fiador en la sustitución.

La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

**CAPÍTULO IX
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA**

Artículo 92. La suspensión condicional de la condena comprenderá la pena de prisión y la multa.

Artículo 93. El Juez de Control o el Tribunal Penal Oral, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el sentenciado haya delinquido por primera vez;
- II. Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;
- III. Que durante el proceso no se haya sustraído a la acción de la justicia;
- IV. Que la duración de la pena de prisión no exceda de tres años; y,
- V. Que haya pagado o cubierto la reparación del daño.

Artículo 94. El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del sentenciado.

Artículo 95. El beneficiado con la suspensión condicional, estará obligado a:

- I. Observar buena conducta durante el término de suspensión;
- II. Presentarse mensualmente ante las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III. Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV. Presentarse ante las autoridades judiciales o antes las encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad cuantas veces sea requerido para ello;
- V. Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio; y,
- VI. No ausentarse del Estado sin previo permiso de las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 96. El incumplimiento a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 97. A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez de Control o Tribunal Penal Oral, una fianza que éstos o el Tribunal Superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del sentenciado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

Artículo 98. A los sentenciados a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les harán saber las obligaciones que adquieren en

los términos del artículo 95 de este código, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos.

Artículo 99. Las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, señalarán las demás condiciones que el beneficiado debe cumplir durante el término de la suspensión.

Artículo 100. Si transcurrido el término de la suspensión y el sentenciado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario se ejecutará.

Artículo 101. El sentenciado que considere que al dictarse el fallo definitivo, en el que no hubo pronunciamiento sobre la conmutación o suspensión condicional de la condena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el recurso respectivo ante la autoridad judicial.

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 102. **Causas de extinción.**

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del imputado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal;

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y,

XII. Las demás que se establezcan en la ley.

Artículo 103. Procedencia de la extinción.

La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

Las penas y medidas de seguridad ya impuestas, que deban extinguirse por alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III y VIII a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetas al recurso de revisión previsto en el Código Procesal Penal.

Artículo 104. Alcances de la extinción.

La extinción que se produzca en los términos del artículo 102 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 105. Efectos del cumplimiento.

La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

Artículo 106. Extinción por muerte.

La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y la reparación del daño.

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 107. Pérdida del efecto de la sentencia.

Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO V

PERDÓN QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERELLA

Artículo 108. Extinción por perdón del ofendido.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investigan por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Artículo 109. Perdón del ofendido en otros delitos.

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el término medio aritmético de la pena básica privativa de libertad del delito de que se trate, no exceda de cuatro años y, en todo caso, cuando no merezca prisión;

II. Que se haya pagado o cubierto la reparación del daño o la víctima u ofendido o su representante con facultades suficientes, expresamente se hayan dado por satisfechos del mismo;

III. Que no haya cometido delito doloso alguno en los tres años inmediatos anteriores a los hechos de que se trate; y,

IV. Sólo operará si se trata de delitos que hayan afectado directa y exclusivamente intereses particulares.

Artículo 110. Alcance del perdón en los delitos que se investigan de oficio.

El perdón otorgado a favor de uno de los imputados o sentenciados, beneficiará a los demás participantes del delito y encubridores.

Deberá otorgarse ante la autoridad investigadora, la judicial que conozca de la instancia relativa o ante la autoridad ejecutora, según sea el caso.

CAPÍTULO VI REHABILITACIÓN

Artículo 111. Objeto de la rehabilitación.

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 112. Extinción de las medidas de tratamiento.

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.

Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

CAPÍTULO VIII INDULTO

Artículo 113. Efectos y procedencia del indulto.

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley. Particularmente, no procede el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles.

CAPÍTULO IX AMNISTÍA

Artículo 114. Extinción por amnistía.

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPÍTULO X CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura y enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, son imprescriptibles.

Artículo 116. Prescripción de oficio o a petición de parte.

La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 117. Duplicación de los plazos para la prescripción.

Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 118. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y,
- V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 119. Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad.

Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. Tratándose de otras, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 120. Caducidad en los delitos de querella.

El derecho a querellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella tengan conocimiento del delito y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Artículo 121. Prescripción según el tipo de pena.

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años; y,

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 122. Prescripción en caso de concurso de delitos.

En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 123. Necesidad de resolución o declaración previa.

Quando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen

dentro de los términos señalados en el artículo 121 de este código, suspenderán la prescripción.

Artículo 124. Interrupción de la prescripción.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición.

El plazo de prescripción volverá a correr, a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de libertad. Fuera de esta circunstancia, volverá a correr en un plazo igual al de la medida cautelar impuesta; si la misma no estuviera determinada en tiempo, será en un plazo de cuatro meses. Si no se hubiese decretado medida cautelar, el plazo volverá a correr a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición.

Artículo 125. Suspensión de la prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el distrito federal;

II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia, cuando estas medidas no extingan la acción penal;

III. Por la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo; y,

IV. Cuando la realización de la audiencia de debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquella, según declaración que efectuará la autoridad judicial en resolución fundada.

Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 126. Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas.

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 127. Extinción en parte de la sanción.

Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 128. Interrupción de la prescripción en penas o medidas de seguridad.

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que la víctima o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 129. Autoridad competente para resolver la extinción.

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 130. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con la ley de la materia.

**CAPÍTULO XI
SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL**

Artículo 131. Extinción por supresión del tipo penal.

Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

**CAPÍTULO XII
EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO
SEGUIDO
POR LOS MISMOS HECHOS**

Artículo 132. Principio de non bis in ídem.

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o,

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**SUBTÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPÍTULO I
HOMICIDIO**

Artículo 133. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 134. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 135. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario.

Artículo 136. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá la mitad o cinco sextos de las penas que le puedan corresponder según se trate de provocado o provocador.

Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 138. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 139. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años o discapacitado, se aplicarán las penas previstas en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II LESIONES

Artículo 140. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis días de salario o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos dieciséis días de salario, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando pongan en peligro la vida;

V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;

VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,

VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

ARTICULO 141. Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzopenetrante.

Artículo 142. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 143. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.

En ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años.

Artículo 144. Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán la mitad o cinco sextos de las penas que le puedan corresponder, según se trate de provocado o provocador.

Artículo 145. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena se incrementará en dos terceras partes.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 146. La riña es la contienda de obra que se acepta de manera tácita o expresa entre dos o más personas con el ánimo de dañarse recíprocamente.

Artículo 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

I. Existe premeditación: Cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;

II. Existe ventaja: Cuando el sujeto activo de la conducta no corra riesgo alguno de resultar muerto o lesionado y tenga plena conciencia sobre su superioridad;

III. Existe traición: Cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido a la víctima o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

IV. Existe alevosía: Cuando el sujeto activo realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

V. Existe retribución: Cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

VI. Por el medio empleado: Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VII. Existe saña: Cuando el sujeto activo actúe con crueldad o con fines depravados;

VIII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el sujeto activo lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sin que para ello medie prescripción medica;

IX. Existe brutal ferocidad: Cuando el sujeto activo lo comete sin ningún motivo o que teniendo dominada la situación, sigue agrediendo a la víctima; y,

X. Cuando dolosamente se cometa en contra de servidores públicos de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

CAPÍTULO IV ABORTO

Artículo 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:

I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 149. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;

II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

CAPÍTULO V

AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO

Artículo 151. A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario si el suicidio se consuma. Si el sujeto activo prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de las penas anteriores, sin que exceda de la que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 152. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I SECUESTRO

Artículo 153. Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

- I. Obtener rescate para sí o para un tercero;
- II. Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- III. Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste;
- IV. Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste; y,
- V. Obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe.

Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a setenta años de prisión y multa de mil ochenta a cinco mil cuarenta días de salario.

Artículo 154. Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cinco mil cuarenta días de salario, a quien al privar de la libertad a otro, en los términos del artículo anterior, concurre con alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que la víctima sea menor de doce o mayor de sesenta años o discapacitado;
- II. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- III. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada;
- IV. Que el sujeto activo cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de la víctima;
- V. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima o de sus familiares;
- VI. Que la víctima sea mujer en estado de embarazo;

VII. Que persona relacionada con la víctima por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito; y,

VIII. Que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo.

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, se le impondrán además de las penas previstas, la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que la víctima sea privada de la vida por el activo, la pena de prisión será de cuarenta y cinco a setenta años y multa de tres mil doscientos cuarenta a cinco mil cuarenta días de salario.

Si el sujeto activo deja en libertad de manera espontánea a la víctima dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin haber logrado algunos de los propósitos previstos en el artículo 153, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Artículo 155. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario, al que en relación con las conductas sancionadas en los artículos anteriores:

I. Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes del sujeto activo, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del delito; o

IV. Aconseje o induzca a no presentar la denuncia o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades.

Igual pena se impondrá al servidor público que teniendo el deber de hacerlo, no intervenga en la investigación de los hechos y la persecución del sujeto activo, ni proceda en los términos de esta disposición, tan pronto como tenga conocimiento del delito y aún cuando la víctima o sus familiares se opongan a ello. Además de las penas previstas, se le impondrán la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Artículo 156. Comete el delito de secuestro expés el que prive de su libertad personal a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualquiera de los siguientes medios: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, título de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo.

Al que cometa el delito señalado, se le impondrá de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario.

Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 153.

Artículo 157. A quien simule encontrarse privado de su libertad o simule la privación de la libertad de otro, con amenaza de su vida o daños a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

CAPÍTULO II DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 158. Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

CAPÍTULO III TRÁFICO DE MENORES

Artículo 159. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Las mismas penas se impondrán a los que ejerciendo la patria potestad, guarda o custodia, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor; o al que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientos treinta y cuatro días de salario.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las penas se incrementarán en un tercio.

Además de las penas señaladas los culpables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 160. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las penas previstas en los artículos anteriores.

A los sujetos activos que proporcionen datos con los que se logre la recuperación de la víctima, se les reducirá la pena de prisión en una mitad.

CAPÍTULO IV PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 161. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho días de salario, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de doce años o mayor de sesenta años o discapacitado.

Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de extorsión o robo, previstos en los artículos 168 y 194 de este código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario, independientemente de las demás penas que resulten.

CAPÍTULO V RETENCIÓN, SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRÁFICO DE ÓRGANOS

Artículo 162. A quien sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutor de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su

custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

Artículo 163. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos días de salario.

Artículo 164. Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos días de salario, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.

Comentario.- ¿que sucede si muere?

Artículo 165. Si el sujeto activo es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no ejerce la guarda o custodia, se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 162 de este código.

Artículo 166. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.

CAPITULO VI PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

Artículo 167. A quien prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO VII EXTORSIÓN

Artículo 168. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes y además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, inhabilitación de uno a cinco años para ejercer cargos o comisiones públicas y en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, cuando el delito se realice por servidor público o quien sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte días de salario, cuando en la comisión del delito:

I. Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

II. Se emplee violencia;

III. Se cometa por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;

IV. Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal; y,

V. Si es cometido en contra de un menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años.

CAPÍTULO VIII ASALTO

Artículo 169. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le impondrán prisión de dos a seis años y multa de ciento cuarenta a cuatrocientos treinta dos días de salario.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, si el delito lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular. Si los sujetos activos atacaren una población se aplicarán de quince a veinte de prisión y multa de mil ochenta a mil cuatrocientos cuarenta días de salario, a los que dirijan la ejecución de la conducta típica y de veinte a treinta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a dos mil ciento sesenta días de salario a los demás.

CAPÍTULO IX ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO X VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR

Artículo 171. Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

Si para la comisión del delito, el sujeto activo se valió de su profesión, cargo u oficio, se le aplicará, además, suspensión de un mes a un año en su ejercicio.

Artículo 172. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;
- II. Reproduzca dichos documentos u objetos; y,
- III. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

CAPÍTULO XI CHANTAJE

Artículo 173. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

Si lo que se exigió fue la entrega de numerario, uno o más objetos o documentos y ésta se realiza, se impondrá la pena del delito de extorsión.

CAPÍTULO XII AMENAZAS

Artículo 174. Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y,

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 175. Si el sujeto activo cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el sujeto activo consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicarán las penas del robo con violencia; y,

II. Si exigió que el sujeto pasivo cometiera un delito, se acumulará a las penas del delito de amenazas, la que corresponda por su participación en el delito o delitos que resulten.

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

Artículo 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.

Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en este artículo.

Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia o sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 177. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o,

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo 178. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 180. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y,

VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

CAPÍTULO III ESTUPRO

Artículo 181. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 182. A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se destituirá de su cargo.

SUBTÍTULO CUARTO PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 183. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 184. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 185. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro días de salario, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho días de salario.

Artículo 186. Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 187. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente capítulo, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

CAPÍTULO II MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 188. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, suspensión e inhabilitación por igual término al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y,

III. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

SUBTÍTULO QUINTO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 189. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, con o sin voluntad de la víctima siempre y cuando habiendo voluntad de la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia o bien no comprenda el alcance del peligro, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante.

Si el sujeto activo desconoce que está infectado y la enfermedad padecida fuera incurable se impondrán de tres meses a diez años de prisión y multa de dieciocho a setecientos veinte días de salario; si tiene conocimiento del padecimiento de enfermedad incurable, se le impondrá pena de diez a cincuenta años y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos días de salario.

CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO

Artículo 190. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

CAPÍTULO III OMISIÓN DE AUXILIO

Artículo 191. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.

CAPÍTULO IV OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS

Artículo 192. A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario.

CAPÍTULO V EXPOSICIÓN DE INCAPACES O MENORES DE EDAD

Artículo 193. Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo o hijos a otras personas para su cuidado, manutención y educación por ignorancia, extrema pobreza o por otras razones que así lo justifiquen.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I ROBO

Artículo 194. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

Artículo 195. Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 196. A quien cometa el delito de robo, se le impondrán las siguientes penas:

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 197. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I. Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella o cuando el sujeto activo la ejerza después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado o mediante la portación o el uso de armas;

II. En lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles sea cual fuere el materia del que estén contruidos;

III. Cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause a la víctima o a su familia o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V. Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;

VI. En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien, manejen o transporten o en local comercial abierto al público;

VII. En tratándose de expedientes o de documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; de documentos que contengan obligación o liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial con afectación de alguna función pública;

VIII. Respecto de vehículos automotores o partes de éstos;

IX. Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa días de salario mínimo; y,

X. Reaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas.

Artículo 198. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste.

II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;

III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otro invitado o acompañante de éste;

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público o en los bienes de los huéspedes o clientes;

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VI. Cuando el robo se efectúe por dos o más personas; y,

VII. Cuando en el robo se utilice a menores de edad, para la comisión del delito.

Artículo 199. Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, lo adquiera; o bien, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en partes y no se cerciore de su legal procedencia.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior, se le aumentará la pena hasta en una mitad más.

Si participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le destituirá de su cargo e inhabilitará para desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 200. Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Artículo 201. Se sancionará como robo:

I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se haya por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica, algún fluido, líneas de televisión por cable y telefónicas, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer y autorizar aquéllas;

III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quien es; y,

IV. El apoderamiento material de los documentos que contengan datos de computadoras o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

CAPITULO II ROBO DE GANADO

Artículo 202. Comete el delito de robo de ganado quien se apodera de una o más cabezas de ganado, ajeno total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquéllas.

Artículo 203. El robo de vacas, caballos, mulas o avestruces se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. Si fuera una cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario;

II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho días de salario; y,

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta días de salario.

Artículo 204. El robo de asnos, ovejas, cabras o cerdos, se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario; y,

II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 205. Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

I. Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo;

II. Transportar dolosamente ganado robado;

III. Expedir certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o hacer uso de dichos certificados o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas;

IV. Extraer los dispositivos electrónicos de identificación; y,

V. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

Iguals penas se aplicarán:

I. A quien sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda, cambie o transporte ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia productos del robo de ganado; y,

II. A las autoridades que intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado.

CAPÍTULO III DAÑOS

Artículo 206. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el salario mínimo;

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y,

IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, si el valor de los daños excede de cinco mil salarios mínimos.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 207. Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte días de salario, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte días de salario, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 208. Si los daños se cometen mediante pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios, que no estén bajo la posesión legal de quien está facultado para otorgarlo conforme a la ley, se aplicarán a su autor las penas del artículo 206.

Si este delito se comete en bienes de dominio público o que por su valor histórico o arquitectónico se le declaró como parte del acervo cultural del estado o de los municipios, la pena antes señalada se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 209. Las penas señaladas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad más, cuando los daños en los bienes se causen con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, profesional, taurino, artístico u otros similares en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo.

CAPÍTULO IV FRAUDE Y EXACCIÓN FRAUDULENTA

Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

Artículo 211. Igualmente comete el delito de fraude:

I. Quien obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa legal o gestión a favor de un imputado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral, administrativo o cualquier otra rama de derecho si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Quien por título oneroso, enajene alguna cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente o disponga de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;

III. Quien obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV. Quien se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe conforme a los precios usuales o autorizados para establecimientos de su clase;

V. Quien compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio de contado y rehúse después de recibirla hacer el pago o devolverla si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI. Quien hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija esto último o no entregue la cosa en la cantidad o calidad convenidas;

VII. Quien venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una u otra venta o ambas o parte de él, con perjuicio del primer o siguientes compradores;

VIII. Quien para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

IX. Quien, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

X. Quien realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;

XI. El fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en la construcción de la misma, materiales de construcción de inferior calidad o cantidad de la estipulada, si ha recibido el precio convenido o parte de él o no realice las obras de trabajo que amparen la cantidad pagada;

XII. Quien para obtener un lucro indebido explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;

XIII. Quien altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;

XIV. Quien para hacerse de una cantidad de dinero, dé un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios;

XV. El vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidas;

XVI. Quien venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquiriente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona jurídica colectiva, serán culpables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XVII. Quien habiendo recibido mercancías como subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XVIII. Los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A. o en cualquier institución de depósito dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas penas se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas jurídicas colectivas que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A. o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, la pena que se le aplicará será de tres a seis meses de prisión;

XIX. Los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior;

XX. Quien libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago.

Se presumirá que el librador carece de cuenta o de fondos suficientes para el pago con la sola existencia de los avisos de devolución hechos en forma impresa o adherida al propio cheque, por los empleados o funcionarios del banco librado o por la cámara de compensación local.

No se procederá contra el sujeto activo cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;

XXI. Quien por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándose indebidamente o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero;

XXII. Quien valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponda por las labores que ejecute o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XXIII. Quien para obtener algún lucro para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores en perjuicio de persona alguna, independientemente de que los recursos no salgan de la institución;

XXIV. Quien con ánimo de lucro por sí o por interpósita persona, cause perjuicio a otro al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo el permiso no se hallan satisfecho los requisitos en él señalados. Esta conducta se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes; y,

XXV. Quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

Artículo 212. A quienes cometan el delito de fraude se les impondrán las penas siguientes:

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 213. Comete el delito de exacción fraudulenta, quien por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar del Gobierno o de cualquier entidad pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local, sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro

de similar naturaleza, sin importar su denominación, cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detentación, uso, disfrute o posesión de hecho sin la observancia de los procedimientos de ley.

A quien cometa el delito de exacción fraudulenta se le impondrán las penas a que se refiere el artículo anterior. Esas penas podrán aumentarse hasta en una tercera parte si el sujeto pasivo es menor de edad o incapaz o notoriamente ignorante.

El servidor público que participe o intervenga en la comisión de estas conductas, independientemente de que se le apliquen las penas a que se haga acreedor, será destituido de su cargo, inhabilitado hasta por diez años.

CAPÍTULO V ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 214. Comete el delito de abuso de confianza, quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

I. Prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces el salario mínimo;

II. Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario, si el monto excede de doscientos pero no de dos mil veces el salario mínimo; y,

III. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, si el monto es mayor de dos mil veces el salario.

Artículo 215. Se aplicará pena hasta con una tercera parte más de las penas previstas en el artículo anterior a quien:

I. Disponga o sustraiga una cosa de su propiedad, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve, en su poder como depositario sujeto a un contrato celebrado con alguna persona física o moral en perjuicio de ésta;

II. Teniendo el carácter de depositario judicial, disponga o sustraiga para sí o para otro, la cosa objeto del depósito; y,

III. Se le haya dado la cosa en guarda y custodia y no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tiene derecho o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Artículo 216. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en

depósito de autoridad competente o bien éste se encuentre relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

CAPITULO VI USURA

ARTICULO 217. Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y de dos a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Artículo 218. Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario:

I. A quien pretenda hacer o haga efectivos los instrumentos a que se refiere el artículo anterior, alterados o no;

II. A quien realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas y omita consignarlas en registros contables; y,

III. A quien disimule o encubra el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento, si no media otra causa que justifique su existencia.

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usurarios si su importe global, anualizado, excede de sesenta por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive la ganancia. Para valorar este porcentaje se aplicará, en su caso, la legislación supletoria que corresponda.

CAPÍTULO VII ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 219. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO VIII DESPOJO

Artículo 220. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, a quien por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita por hallarse en poder de otras personas o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y,

III. Al que en términos de las fracciones anteriores, distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

Artículo 221. La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor intrínseco. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 222. Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE INMUEBLES

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 223. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 224. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 225. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL

Artículo 226. Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta y seis a setecientos veinte días de salario, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la legislación agraria.

TÍTULO TERCERO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO ÚNICO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 227. A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por diez años.

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DÉLITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 228. Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta días de salario y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

I. Utilice cualquier bien, equipo o recurso humano que tenga bajo su cargo o mando a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

II. Induzca al personal que tenga bajo su mando, para que preste algún servicio a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o reclute personal con el mismo fin;

III. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de su cargo o comisión, que pueda favorecer sus actividades o eludir las operaciones de las corporaciones de seguridad u otras autoridades que participen en su investigación y persecución;

IV. Incumpla con sus obligaciones, respecto de los elementos a su cargo, para actuar contra cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

V. Obstaculice las acciones en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VI. No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad, en ambos casos, para favorecer a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VII. Falsifique o altere un documento o instrumento que contenga información relativa a las operaciones de las corporaciones de seguridad pública o procuración de justicia a sabiendas de que se trata de documentos o instrumentos falsificados o alterados, haga uso de ellos, siempre que se empleen en beneficio de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VIII. Proporcione a sus superiores información diferente a la que conozca acerca de las actividades que esté desarrollando en la corporación o institución en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa u omita proporcionar los datos que tenga sobre dichas actividades, así como de los proyectos o movimientos de éstos;

IX. Conduzca o guíe las actividades de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

X. Ponga en libertad a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o proteja o facilite su fuga; y,

XI. Proporcione servicios distintos a los señalados en las fracciones anteriores a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.

CAPÍTULO II

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 229. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

Artículo 230. Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras y tengan como fin o resultado cometer uno o varios delitos, serán sancionadas, por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Se entiende que hay delincuencia organizada cuando el grupo delictivo opere mediante estructuras funcionales.

En este caso, además de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, se aplicará prisión de cuatro a dieciséis años y multa de doscientos ochenta y ocho a mil ciento cincuenta y dos días de salario.

Artículo 231. Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada tiene formación o capacitación en materia de seguridad pública, es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.

Se exceptúa de lo anterior, quienes únicamente hayan realizado el Servicio Militar Nacional y no hayan recibido otra instrucción castrense.

CAPÍTULO III

USURPACIÓN DE PROFESIÓN

Artículo 232. A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

CAPITULO IV

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA

Artículo 233. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, observándose además lo siguiente:

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación; y,

II. Estarán obligados a la reparación del daño, conforme a los preceptos de este código, por sus propias acciones u omisiones y por las de sus ayudantes o subordinados, cuando éstos obren con arreglo a las instrucciones de aquellos.

CAPÍTULO V

ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 234. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario y suspensión para ejercer la profesión de un mes a un año, al médico en ejercicio que:

I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atienda o no solicite el auxilio a la institución adecuada; o,

II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias y urgencia del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

Artículo 235. Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 236. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;

III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en

peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; o,

IV. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente o ejerza presión para que éste la admita.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y AGENCIAS FUNERARIAS

Artículo 237. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:

I. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias y urgencia del caso, no pueda recurrir a otra institución de salud.

II. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;

III. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y,

IV. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma pena se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN O SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS

Artículo 238. Al médico, enfermero que prescriba o suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un año.

Artículo 239. A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

CAPÍTULO VIII

REVELACIÓN DE SECRETOS O COMUNICACIÓN RESERVADA

Artículo 240. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro días de salario y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

CAPÍTULO IX

IMPEDIMENTO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES PÚBLICOS DE USO COMÚN

Artículo 241. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de bienes públicos de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, si llegare a privar del uso de los bienes.

CAPÍTULO X

VENTA CLANDESTINA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 242. Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:

- I. A quien venda o distribuya bebidas con contenido alcohólico a un menor de dieciocho años de edad; y,
- II. A quien venda o distribuya bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios que autorice la autoridad competente.

Artículo 243. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo anterior:

- I. Al que venda bebidas con contenido alcohólico sin haber obtenido la licencia a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango;
- II. A quien permita, auspicie, induzca, ordene o realice la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, a quienes no cuenten con la licencia a que se refiere Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango; y,

III. A quien permita, auspicie, induzca, ordenen o realice la introducción, Distribución o venta de bebidas con contenido alcohólico en los lugares destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por distribución la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado a negocios, establecimientos o particulares que tengan como finalidad su venta posterior al consumidor final.

No se considera venta y distribución clandestina de bebidas con contenido alcohólico, la que realizan los establecimientos con licencia, a particulares que ofrezcan sin fines de lucro las bebidas alcohólicas para su consumo en eventos sociales privados.

Artículo 244. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere los artículos anteriores de este código.

Artículo 245. En el caso de los delitos precisados en este capítulo, independientemente de las penas que corresponda, procederá el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

SUBTÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

ATAQUES A LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE TRANSPORTE

Artículo 246. Para los efectos de este capítulo, se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón del servicio se destinen al libre tránsito de vehículos.

Artículo 247. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios..

Artículo 248. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 249. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, al que dolosamente

obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 250. Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de mil ochenta a dos mil ciento sesenta días salario al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA

Artículo 251. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia.

Artículo 252. No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia y abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda, los cónyuges o concubinos entre sí y las que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 253. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que perteneciere al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

Artículo 254. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 255. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad, a quién sin causa justificada:

I. Posea o porte en su persona, en su domicilio, en el automotor en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su negocio o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo y se utilicen con fines ilícitos, que hubieren sido contratados con documentación falsa o de terceros sin su conocimiento o utilizados sin la autorización de éstos o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

II. Posea o porte en su persona, en su domicilio, en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

III. Posea, se desplace o se le relacione con las anteriores actividades, en su domicilio o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios automotores robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada o con cualquier otro medio ilícito;

IV. Posea o porte en su persona, en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, una o varias identificaciones alteradas o apócrifas o verdaderas que contengan datos falsos;

V. Adquiera; tenga calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles con fines ilícitos, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;

VI. Posea o porte, en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o más de los siguientes objetos: Prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los oficiales;

VII. Posea o porte en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o de cualquier manera se le vincule con éste o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, documentos, uno o varios escritos o mensajes elaborados por cualquier medio que tenga relación con grupos o actividades delictivas; y,

VIII. Posea o porte en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios accesorios u objetos que porten los automotores oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilicen los colores, insignias, diseño o logotipos para igualar la apariencia de los oficiales.

Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta días de salario.

Las anteriores penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando en la ejecución del delito se utilice uno o varios menores de edad o cuando el sujeto activo sea un servidor público vinculado a la seguridad pública, al ejército o a la armada o haya tenido tal carácter en los cinco años anteriores a la ejecución de la conducta típica o haya utilizado vehículos automotores con vidrios polarizados.

SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

CAPITULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

Artículo 256. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, a quien:

- I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo; o,
- II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.

Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 257. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad más:

- I. Si el sujeto activo actuó con fines de lucro; o,
- II. Si el sujeto activo accedió al sistema informático valiéndose de información privilegiada que le fue confiada en razón de su empleo o cargo, o como responsable de su custodia, seguridad o mantenimiento.

Artículo 258. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que:

- I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución; o,
- II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga, sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.

Artículo 259. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad más:

I. Si el sujeto activo obró valiéndose de alguna de las circunstancias agravantes a las que se refiere el artículo 257;

II. Si el hecho constitutivo de delito fue cometido contra un dato o sistemas informáticos concernientes al régimen financiero de las entidades públicas o por funcionarios o empleados que estén a su servicio; y,

III. Si la conducta afectó un sistema o dato referente a la salud, administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública o a la prestación de cualquier otro servicio público.

Artículo 260. Para los fines del presente capítulo, se entiende por:

I. Sistema informático: todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos para generar, enviar, recibir, recuperar, procesar o almacenar información de cualquier forma o por cualquier medio; y,

II. Dato informático o información: toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos, contenidos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

SUBTITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 261. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte días de salario:

I. Al que al amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos, excediéndose en sus alcances o contrariando las disposiciones técnicas o legales del caso;

II. Al que obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando datos falsos a la autoridad respectiva u ocultando los verdaderos, así como el cedente o cesionario de esa autorización; y,

III. Al que obtenga o traspase una autorización de explotación forestal o la ejecute contraviniendo o violando las prohibiciones consignadas en la ley de la materia y los decretos de veda del Ejecutivo Federal, causando daño a la riqueza forestal de esta Entidad Federativa.

Artículo 262. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

Se decomisarán en beneficio del Estado los productos explotados, transportados o adquiridos ilegalmente, así como los instrumentos de explotación y medio de transporte.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL CONSUMO

Artículo 263. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 264. Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 265. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario:

I. Al que elabore o comercie con comestibles, bebidas o medicinas de tal modo que puedan causar daños a la salud, porque los productos estén alterados, adulterados, contaminados o falsificados o que tratándose de medicinas carezcan de las propiedades curativas que se les atribuyen; y,

II. Al que oculte, sustraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 266. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

- I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;
- II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;
- III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;
- IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;
- V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;
- VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;
- VII. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas; y,
- VIII. No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.

Artículo 267. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

SUBTÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO

ALTERACIÓN Y DAÑOS AL AMBIENTE

Artículo 268. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

Las penas anteriores se duplicarán, si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo.

Artículo 269. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 270. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que:

I. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

II. Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua;

III. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera;

IV. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos;

V. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas; y,

VI. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas.

Artículo 271. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que:

I. Desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano; y,

II. Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

Artículo 272. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

I. Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes;

II. No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilicen las aguas tratadas; y,

III. No manejen adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos.

Estas penas se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas jurídicas colectivas.

Artículo 273. Para los efectos del presente capítulo, la reparación del daño incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 274. Tratándose de estos delitos, el trabajo en favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Artículo 275. Cuando en la comisión de un delito previsto en este capítulo, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, por el mismo término de la pena privativa de libertad.

SUBTÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye este delito el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 277. A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

ARTICULO 278. Los culpables de los delitos previstos en este subtítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 279. Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 280. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Artículo 281. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario, a quien:

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; y,

II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

Artículo 282. Las penas que señalan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el culpable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, sea ministro de culto religioso, maestro o cualquier persona que preste sus servicios en instituciones educativas, guarderías e instituciones similares, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 283. Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho días de salario.

CAPÍTULO III LENOCINIO

Artículo 284. Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; y,

III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Si el sujeto activo fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la pena privativa de la libertad que se le impusiere se aumentara hasta en dos años más y además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, del ejercicio de la patria potestad o para ejercer la función u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

Artículo 285. Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Artículo 286. Las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo o cuando el sujeto activo se valiese de su función pública.

CAPÍTULO IV ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Artículo 287. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario:

I. Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular públicamente;

II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas; y,

III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO V PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO

Artículo 288. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 289. Si en la comisión de los delitos previstos en este subtítulo el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 290. Las penas que se señalan en este subtítulo se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

SUBTÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 291. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II. Presente a registrar a una persona por segunda vez, con la filiación que le corresponde, con la finalidad de cambiar el nombre sin alterar los apellidos;
- III. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- IV. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- V. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- VI. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VII. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VIII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; y,

IX. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

La autoridad judicial podrá prescindir de la pena si el sujeto activo actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 292. El incurrirá en alguna de las hipótesis expresadas en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto a la víctima u ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 293. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

CAPÍTULO II BIGAMIA

Artículo 294. Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 295. Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo anterior, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieron su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPÍTULO III ADULTERIO

Artículo 296. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

SUBTÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

Artículo 297. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se impondrán las mismas penas al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia.

Las mismas penas se impondrán a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Artículo 298. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días salario.

La autoridad judicial resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el sujeto activo a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

Artículo 299. Las mismas penas se impondrán a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 300. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Artículo 301. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.

CAPITULO III INCESTO

Artículo 302. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

SUBTÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I TRATA DE PERSONAS

Artículo 303. Comete el delito de trata de personas quien introduzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 304. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 305. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de seiscientos cuarenta y ocho a mil doscientos noventa y seis días de salario, si se emplease violencia física o moral, o el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad; y,

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.

CAPITULO II DISCRIMINACIÓN

Artículo 306. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas;

III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión; y,

IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Iguals penas se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

**SUBTÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES
O RESTOS HUMANOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN**

Artículo 307. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la ley.

La misma pena se impondrá a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial y de los familiares o los deudos.

Artículo 308. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario:

- I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;
- II. Al que comercie o trafique con un cadáver, restos o despojos humanos; y,
- III. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario.

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL ESTADO**

**SUBTÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
TERRORISMO**

Artículo 309. Al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al

público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión y multa de doscientos dieciséis a dos mil ciento sesenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por ocho años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

CAPÍTULO II SABOTAJE

Artículo 310. Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por cuatro años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I. Servicios Públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;
- II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación;
- III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público; y,
- IV. Vías de comunicación del Estado.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO III REBELIÓN

Artículo 311. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por tres años, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanen;
- II. Impedir la integración y funcionamiento de estas Instituciones o su libre ejercicio; y,

III. Separar de sus cargos al Gobernador del Estado, a los Secretarios de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Diputados de la Legislatura Local y a los magistrados del Poder Judicial del Estado.

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de treinta y seis a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 312. Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario, si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta días de salario, a los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y de fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes.

Artículo 313. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario:

I. A los que no siendo militares, en cualquier forma o por cualquier medio inciten a una rebelión;

II. A los que, estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías, exploradores o a los rebeldes, sabiendo que lo son;

III. Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, proporcione información concerniente a las operaciones militares u otros que le sean útiles; y,

IV. Al que voluntariamente acepte un empleo, cargo o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 314. Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos días de salario, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, priven de la vida a los prisioneros.

Artículo 315. No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

CAPÍTULO IV SEDICIÓN

Artículo 316. Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos setenta y seis días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a los que reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 311 de este código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

CAPÍTULO V CONSPIRACIÓN

Artículo 317. Siempre que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos tercero, cuarto y sexto de este subtítulo y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y multa de setenta y dos a quinientos cuatro días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años.

CAPÍTULO VI MOTÍN

Artículo 318. Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos cuatro días de salario y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de setenta y dos a setecientos veinte días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 319. Para todos los efectos legales se considerarán como delitos contra el Estado los consignados en este subtítulo, con excepción de lo previsto en el artículo 314 de este código y los demás que se cometan con motivo de la rebelión, sedición, motín, terrorismo o sabotaje y no estén comprendidos en este subtítulo.

**SUBTITULO SEGUNDO
FALSIFICACIÓN, COMERCIO Y USO DE UNIFORMES, INSIGNIAS,
MATERIAL Y ACCESORIOS DE LAS CORPORACIONES
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPITULO ÚNICO
FALSIFICACIÓN, COMERCIO Y USO DE UNIFORMES, INSIGNIAS,
MATERIAL Y ACCESORIOS DE LAS CORPORACIONES
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 320. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a quien:

I. Falsifique o comercie uniformes, insignias, distintivos o identificaciones de las instituciones o corporaciones policíacas, de procuración de justicia o militares, sin contar con la autorización legal para ello;

II. Independientemente de las penas previstas en otras leyes, utilice indebidamente armamento, material balístico, accesorios y equipo destinado a la seguridad pública;

III. Siendo miembro de alguna empresa, corporación o establecimiento autorizado por la ley para prestar servicios de seguridad privada utilice armamento, material balístico, uniformes, insignias, identificaciones, equipo, material y accesorios que puedan confundirse con los autorizados a los miembros de corporaciones de seguridad pública procuración de justicia; y,

IV. Sin autorización acceda o utilice las radiofrecuencias, bases de datos o archivos o cualquier medio de comunicación, resguardo de información o sistemas codificados dependientes de o al servicio de las corporaciones de seguridad pública, procuración de justicia o de los centros de prisión preventiva o de ejecución de penas.

Cuando el sujeto activo tenga el carácter de servidor público la pena de prisión será aumentada en una mitad y además será separado de su cargo e inhabilitación del servicio público por el termino de diez años.

**SUBTITULO TERCERO
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS
POR SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
INTIMIDACIÓN**

Artículo 321. Se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cientos veinte días de salario:

I. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la

probable comisión de un delito o sobre la posible comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios; y,

II. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información o pruebas sobre la probable comisión de un delito o sobre la posible comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

CAPÍTULO II ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 322. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al culpable, además del decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite, se le impondrán las siguientes penas:

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario; y,

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Artículo 323. El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

Artículo 324. Se reputarán, salvo prueba en contrario, que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 325. Comete el delito de incumplimiento del servicio público, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omitir la denuncia de alguna privación de libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento, resolución judicial o administrativa; o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y,
- III. El defensor público que habiendo aceptando la defensa de un imputado, acusado o sentenciado, la abandone o descuide por negligencia.

Al culpable, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 326. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el que:

- I. Ejerza las funciones de un cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;
- II. Ejerza las funciones de un cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;
- III. Ejerza las funciones de un cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;
- IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;
- V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su cargo o comisión;
- VI. Teniendo obligación por razones de cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y,
- VII. Rinda dolosamente informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad sobre los que le sean legalmente requeridos.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 327. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 328. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 329. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas penas se impondrán a quien acepte la identificación.

Artículo 330. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia o sin que se le haya aceptado de manera justificada o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

CAPÍTULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 331. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o,

II. Use ilegalmente la fuerza pública.

Artículo 332. Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al culpable, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sea cuantificable; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente.

CAPÍTULO V COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 333. A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, a los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO VI USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 334. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente;

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado; u

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al culpable se le impondrán las siguientes penas:

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

Artículo 335. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le aumentarán las penas en una tercera parte.

CAPÍTULO VII NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 336. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que:

I. Niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o,

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

CAPÍTULO VIII TRÁFICO DE INFLUENCIA

Artículo 337. El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

CAPÍTULO IX COHECHO

Artículo 338. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes penas:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario; o,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

CAPÍTULO X PECULADO

Artículo 339. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, rentas, valores, rendimientos, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; y,

II. Utilice indebidamente fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 334 de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero o a fin de denigrar a cualquier persona.

Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.

Cuando no sea posible valuar el monto del objeto se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO XI CONCUSIÓN

Artículo 340. Comete el delito de concusión el servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, derecho y cooperación, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.

Al culpable, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el salario mínimo o no sea valuable; y,

II. Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 341. Para los efectos de este código, servidor público se entenderá en los términos que establece el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Artículo 342. Para la individualización de las penas, la autoridad judicial tomará en cuenta además, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Artículo 343. Además de las penas previstas en este subtítulo y en el subtítulo quinto, se impondrán:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y,

III. Decomiso de los productos del delito.

ARTICULO 344. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

En ningún caso se devolverán a los sujetos activos de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregados. Las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 345. Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Cuando el sujeto activo se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca o militar sin serlo, la punibilidad será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 346. Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

Artículo 347. Al particular que le ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sean cuantificables; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

La autoridad judicial podrá imponer al particular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior o eximirlo de las mismas, cuando hubiese actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.

Artículo 348. Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, deposito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

Artículo 349. Se le impondrán la mitad de las penas previstas para el delito de enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO II

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 350. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 351. Se impondrá de veinte a cien días multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

Artículo 352. Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro días de salario, al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 353. Las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Artículo 354. Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medios de apremio.

CAPÍTULO III OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

Artículo 355. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

CAPÍTULO IV QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 356. Al que quebrante, los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.

Se sancionará con las mismas penas, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de obra que se encuentre en estado de clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan intactos.

CAPÍTULO V ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 357. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

CAPÍTULO VI EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

Artículo 358. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de dieciocho a setenta y dos días de salario.

CAPÍTULO VII COACCIÓN

Artículo 359. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 360.- A quien preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, además de la suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

Las mismas penas se impondrán al propietario del medio de transporte, que realice, contrate o permita la prestación de dicho servicio.

Si el delito fuera cometido o interviniera en cualquier forma el representante, socio o líder de una organización, empresa o sindicato concesionaria o permisionaria de un servicio público de transporte, las penas se aumentaran de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, además, se impondrá la suspensión de los derechos para prestar el servicio público que se le haya otorgado por la autoridad estatal.

Artículo 361.- Las penas aplicables a que se refiere el artículo anterior, se aumentarán de una a dos terceras partes a quien obtenga y/o utilice indebidamente cualquier documento, tarjeta o placa de circulación y engomado que corresponda al que identifique las unidades que presten el servicio público de transporte.

CAPÍTULO IX

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 362. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

SUBTÍTULO QUINTO
DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia adecuado desarrollo de la justicia:

- I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello, si obra dolosamente;
 - II. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
 - III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
 - IV. Retardar o entorpecer indebidamente la Administración de Justicia;
 - V. Impida u obstaculice a cualquier persona mediante actos u omisiones, la presentación de peticiones, escritos o promociones;
 - VI. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales sin causa justificada, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;
 - VII. Sacar, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;
 - VIII. Adquiera a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;
- La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, adquiera algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquel.
- IX. Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;
 - X. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

XI. Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;

XII. Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no aprobado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado;

XIII. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XV. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XVI. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y,

XVII. Al que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo.

CAPÍTULO II

DÉLITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Obligue al imputado a declarar;

III. Ejerza la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;

IV. Realice una aprehensión sin poner al imputado a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Se abstenga indebidamente de ejercer la pretensión punitiva que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable autor de algún delito o de ejercitar en todo caso la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia;

VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente o, en su caso, no fije caución al imputado detenido en flagrancia que garantice su comparecencia ante autoridad judicial, cuando no pretenda que se decreten otras medidas cautelares;

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o,

VIII. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a otro.

CAPÍTULO III TORTURA

Artículo 365. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido;

III. Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; o,

IV. Que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas penas se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 366. Se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Artículo 367. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario.

Artículo 368. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad penal del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 369. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

I. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querrela;

II. Obligue al imputado a declarar;

III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IV. No tome al imputado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

V. No resuelva la situación jurídica del imputado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, salvo que haya solicitado la ampliación del término constitucional;

VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; e,

VIII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.

Artículo 370. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

CAPÍTULO V OMISIÓN DE INFORMES MÉDICOS FORENSES

Artículo 371. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

- I. La identidad del lesionado;
- II. El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;
- III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;
- IV. La atención médica que le proporcionó; o,
- V. El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 372. La misma sanción establecida en el artículo anterior, se impondrá al médico que, habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- I. El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado;
- II. El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas;
- III. La historia clínica respectiva;
- IV. El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión; o,
- V. El certificado de defunción, en su caso.

Artículo 373. Las mismas penas que señala el artículo 369 se aplicarán al profesional en medicina o pasante, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que obstaculice o impida la investigación de un delito.

Artículo 374. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL

Artículo 375. Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario, a quien por sí o por interpósita persona:

I. Exija gabelas o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

II. Otorgue indebidamente privilegios a los internos;

III. Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad como procesadas o sentenciadas para que temporalmente permanezcan fuera de las prisiones; o,

IV. Permita o introduzca objetos de los prohibidos en el reglamento interior de los centros de reclusión o internamiento.

CAPÍTULO VII EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 376. A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de dieciocho a quinientos cuatro días de salario.

Artículo 377. A quien favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.

Si el imputado, acusado o sentenciado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar durante un período de dos a ocho años.

Artículo 378. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o,

II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión, siendo un servidor público en funciones de custodia.

Artículo 379. Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Artículo 380. Al sujeto activo no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrá la mitad de las penas establecidas.

CAPITULO VIII

QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 381. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla, se le impondrá prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos días de salario, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años de prisión y multa de dieciocho días de salario, así como la privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 382. Se impondrán tres meses de prisión y multa de dieciocho días de salario:

I. Al imputado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y,

II. A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición

Artículo 383. Se impondrá de dieciocho a cuatrocientos treinta días de salario al condenado suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena.

SUBTITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

FRAUDE PROCESAL

Artículo 384. Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

CAPÍTULO II FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTICULO 385. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, a quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.

ARTICULO 386. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que al ser examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación al hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena será de tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta días de salario, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 387. Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta días multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 388. Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Artículo 389. Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 390. Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.

Artículo 391. Se impondrán las penas a que se refiere el artículo 387 de este código al que soborne, obligue, comprometa o intimide a un testigo, perito o intérprete, para que se conduzca con falsedad en juicio.

CAPÍTULO III VARIACIÓN DEL NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD

Artículo 392. Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario:

- I. Al que oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;
- II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad, oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero; y,
- III. Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.

CAPÍTULO IV SIMULACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 393. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario.

CAPÍTULO V DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Artículo 394. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

- I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes o criterios jurisprudenciales inexistentes;
- IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación, provocando con ello un perjuicio a las partes;
- V. Como defensor de un imputado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del imputado;

VI. Como defensor de un imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo;

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación; y,

VIII. Teniendo a su cargo la custodia de documentos los extravíe por negligencia inexcusable.

CAPÍTULO VI ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 395. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I. Ayude en cualquier forma al sujeto activo a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II. Oculte o favorezca el ocultamiento del autor del delito,

III. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

IV. Oculte o asegure para el imputado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

V. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito o para la detención o aprehensión del imputado; o,

VI. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTICULO 396. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, así como la suspensión del derecho de ejercicio de la profesión de un mes a un año al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 397. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 398. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, a quien oculte al autor de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se investigue, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

SUBTÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 399. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, al que:

I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del Estado o de sus municipios, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o,

II. Introduzca al territorio del Estado o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

Artículo 400. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de

efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma; o,

VII. Utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o de los titulares de dichos instrumentos o documentos.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente de la víctima u ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES, CONTRASEÑAS Y OTROS

Artículo 401. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares; o,

II. Use o enajene los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Las penas se aumentarán en una mitad, cuando el objeto falsificado o alterado sea oficial.

CAPÍTULO III ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 402. Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO IV FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

Artículo 403. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario y de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro días de salario, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

Artículo 404. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o,

II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 405. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 401 de este código:

I. Al funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. Al notario, fedatario o cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o funciones o con motivo de ellas, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Al que para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;

IV. Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o,

V. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

CAPÍTULO V

USO INDEBIDO DE LLAMADAS TELEFONICAS

Artículo 406. Al que por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica, de emergencia o su equivalente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o multa dieciocho a treinta y seis días de salario.

Si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán de uno a cuatro años prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho días de salario.

TÍTULO SEXTO

DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS ELECTORALES

Artículo 407. Para los efectos de los delitos electorales, se entiende por:

I. Servidores Públicos: Las personas a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política Local.

II. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

III. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos estatales y de las agrupaciones políticas estatales y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación estatal electoral;

IV. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales ante la autoridad competente;

V. Los documentos públicos electorales: Las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, los paquetes electorales y los expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de los Consejos Local y Municipales relativas a los cómputos local, distritales, municipales y de circunscripción plurinominal y, en general, todos los documentos y actas expedidos o suscritos por las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones; y,

VI. Materiales electorales: Los elementos físicos electorales tales como urnas, cancelos y modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial para votar, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

Artículo 408. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos por un término igual al de la pena privativa de libertad, la inhabilitación de uno a cinco años como servidor público y su destitución.

Artículo 409. Se impondrán multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario o de seis meses a tres años de prisión o ambas penas a juicio de la autoridad judicial, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes con el fin de orientar el sentido de su voto;
- IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
- VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar en la que no sea titular;
- IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo diversas acciones, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
- X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;
- XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector a cerca de su intención o el sentido de su voto o bien que mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;
- XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; y,
- XIII. Durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Artículo 410. Se impondrán multa de de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Artículo 411. Se impondrán multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de dos a seis años de prisión, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones electorales propias de su encargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; y,

X. Propale de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 412. Se impondrán multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de uno a seis años de prisión, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de votación de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia; y,

VII. Obtenga y utilice a sabiendas en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 413. Se impondrán multa de setenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho días de salario y de uno a nueve años de prisión, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal;

V. Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos o a los funcionarios electorales bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; e

VI. Impida sin causa justificada, la reunión de una asamblea, manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda electoral.

Artículo 414. Se impondrá sanción de suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quien, habiendo sido electo popularmente, no se presente, sin causa justificada a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 415. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos cuatro días de salario, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Estatal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar. Se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Estatal de Electores conforme a la ley de la materia o si fuere de nacionalidad extranjera.

Artículo 416. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 411 de este código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Procedimientos anteriores.

En los procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrela, no terminarán, a no ser que el interesado otorgue el perdón.

ARTÍCULO CUARTO.- Libertad provisional.

En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente código, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozando de dicho beneficio.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificación o reubicación de tipos penales.

La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

ARTÍCULO SEXTO.- Acción penal y pretensión punitiva.

Cuando algún ordenamiento jurídico local haga referencia a la figura de la acción penal, se entenderá que lo hace refiriéndose a la pretensión punitiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Distribución de competencias en ejecución de sentencias.

Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, que en lo subsecuente corresponda aplicarlas a la autoridad judicial, serán ejercidas, en su caso, por los jueces penales de primera instancia que hayan conocido de las causas respectivas, en los distritos judiciales en los que no haya entrado en vigor el Código Procesal Penal publicado en el Periódico Oficial No. 11 de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con las autoridades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más trascendentes por parte de los jueces de ejecución de penas de otros distritos. Esta facultad la ejercerá el Pleno desde la entrada en vigor del presente decreto, hasta que el nuevo sistema de justicia penal se encuentre en vigor en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aplicación de este código.

Las disposiciones de este código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor, por lo tanto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 35 de fecha 29 de abril de 2004 y sus reformas, se aplicará para investigar y juzgar los delitos cometidos durante la vigencia del mismo.

ARTÍCULO NOVENO.- Régimen para la delincuencia organizada.

Las disposiciones en materia de delincuencia organizada, contempladas en el Capítulo II, Título Cuarto del Libro Segundo del presente Decreto, continuarán vigentes, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones legales que el Congreso de la Unión expida, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
SECRETARIO.

DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 12 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR.
DURANGO, DGO., MEX.
E D I C T O

C. MARIANO HERRERA SAUCEDO:

En la **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA** promovida en su contra por **JOSEFINA MONARREZ CHAIDEZ**, expediente numero **590/2008**, se dictó una sentencia que la parte resolutive es como sigue:-----

Durango, Dgo., a siete de mayo del año dos mil nueve..... POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 80, 91, y 981 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se resuelve: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 668 del Código civil, habida cuenta que han transcurrido mas de cuatro meses dese la última publicación sin que hubiese oposición alguna a las presentes diligencias e igualmente sin que se diera cuenta del paradero del señor **MARIANO HERRERA SAUCESO**, procede en consecuencia determinar en declaratoria judicial la Ausencia de **MARIANO HERRERA SAUCEDO.- SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 671 del Código Civil, publíquense la declaración de ausencia del señor **MARIANO HERRERA SAUCEDO**, por tres veces, con intervalos de quince días, entre cada publicación, en **EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO** y en el denominado **EL SOL DE DURANGO**, de esta Ciudad. En virtud de que el señor **MARIANO HERRERA SAUCEDO**, no se traslado a ningún otro país, se imite remitir al cónsul copia del edicto ordenado. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte del señor **MARIANO HERRERA SAUCEDO.- NOTIFIQUESE.-** Así lo resolvió y firma la **C. JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO EDGAR GALILEO RUBIO FLORES**, asistido del **C. LICENCIADO RENE CARRILLO MEDINA**, Secretario con quien actúa y da fé.-----

-----PUBLICACION.-

Durango, Dgo., MAYO 29 DEL 2009
EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR

LIC. RENE CARRILLO MEDINA.



